

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-73/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ÁNGEL
FERNANDO PRADO LÓPEZ Y
KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** el acuerdo, por el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional¹ respecto del promocional “Fantasma Coahuila PAN” con folio **RV00345-17**, en su versión de televisión, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/90/2017.

I. ANTECEDENTES.

**1. Procedimiento especial sancionador
UT/SCG/PE/PRI/CG/90/2017.**

¹ En adelante PRI

SUP-REP-73/2017

a) Queja UT/SCG/PE/PRI/CG/90/2017. El catorce de abril², se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) queja del PRI en contra de Guillermo Anaya Llamas, candidato a la gubernatura del Estado de Coahuila por el Partido Acción Nacional³, así como de dicho instituto político, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional intitulado “Fantasma Coahuila PAN” con folio **RV00345-17**, en su versión de televisión, mediante el cual se difunde propaganda que presuntamente calumnia a Rubén Moreira Valdez, Gobernador de dicha entidad.

Cabe precisar que la transmisión del aludido promocional, fenece el día diecinueve de abril del año en curso, tal como se desprende del propio acuerdo impugnado.

b) Admisión de la denuncia y negativa de medidas cautelares.

En la misma fecha, la Unidad referida tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/90/2017**, se radicó y se admitió.

El dieciséis de abril posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el PRI.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

² Salvo mención en contrario las fechas de los antecedentes se refieren a 2017.

³ En adelante el PAN.

a) Demanda. Inconforme, el dieciocho de abril pasado, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior en la fecha referida, constancias con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP-73/2017, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, que establece la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se trate de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, como ocurre en el caso.

2. Procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad

SUP-REP-73/2017

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La Ley de Medios, en su artículo 109, apartado 3, establece que el recurso, debe presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas y, en el caso, el requisito se satisface, porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente a las doce horas con siete minutos del dieciséis de abril del año en curso, como consta en la razón de notificación correspondiente a foja noventa y cinco; en tanto que el ocurso relativo se presentó a las diez horas con diecisiete minutos del dieciocho siguiente, según consta en el sello de recepción.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, el cual es reconocido por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, en el cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, decisión que señala, le causa perjuicio, puesto que, en su concepto, los hechos denunciados constituyen expresiones que, a su juicio, pudieran actualizar la figura jurídica como calumnia.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

III. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Marco normativo.

a) Medidas cautelares.

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado⁴ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación

⁴ Vid. **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

SUP-REP-73/2017

real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en los artículos 4, párrafo 2, 38, párrafos 1 y 3, 39, párrafo 1, establece:

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado⁵ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador

⁵ Vid. Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

SUP-REP-73/2017

responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

b) Libertad de expresión.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"[...]

Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."

[...]"

La disposición constitucional citada fue objeto de modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo alusivo a *denigrar a las instituciones* en la propaganda política, que había sido incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete, con motivo de la reforma política de esa época.

La prohibición también se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales señalan:

"[...]

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos

SUP-REP-73/2017

por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]"

Los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen jerarquía constitucional conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades con las que se relacionan.⁶

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"[...]"

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y

⁶ Ver CT 293/2011 del Pleno de la SCJN

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]"

Convención Americana de Derechos Humanos

"[...]

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

SUP-REP-73/2017

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[...]"

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, en ese tenor, las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes en el contexto del debate político devienen válidas, de ahí que, sin las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura no existe "sociedad democrática".

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, han establecido

que el derecho a la libertad de expresión e información debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población; así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

En este sentido, se ha señalado la especial importancia que tiene proteger la libertad de expresión “en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquéllas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría” y se ha enfatizado que las restricciones a la libertad de expresión “no deben ‘perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia’”. En igual orden de ideas, resulta claro que el deber de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo, se extiende a la circulación de información, ideas y expresiones que puedan o no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en un momento dado⁷.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a personajes públicos, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

⁷ Véase CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

SUP-REP-73/2017

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Esta Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, no se considera trasgresora.

2. Síntesis de agravios ante esta Sala Superior.

En su escrito de demanda, el recurrente señala en esencia lo siguiente:

- a) Que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, y por tanto se

encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que las consideraciones de la responsable, resultaron en una inexacta aplicación de la ley. En consecuencia, el partido político actor alude a la inobservancia de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

- b) La violación de los principios de congruencia y exhaustividad se actualiza porque la responsable centró la *litis* en una conducta que restringe su alcance de la normativa establecida por el legislador en su artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, la adopción de medidas cautelares fue analizada de manera acotada al concepto de persona, lo cual trajo como consecuencia, un resultado diverso a la pretensión solicitada.
- c) Que la responsable omitió analizar que el gobierno de Coahuila representado por Rubén Moreira Valdez, había sido calumniado mediante hechos falsos, lo cual trajo como consecuencia un análisis indebido de los hechos sobre los que fundó y motivó su determinación.
- d) Que el spot denunciado contiene hechos falsos, al no sustentarse en fuentes noticiosas o reales, sino que los distorsiona con datos falsos, es decir, sin efectuar un canon de veracidad. Lo cual trae consigo una denostación al Gobernador de la entidad federativa citada.
- e) Que las afirmaciones contenidas en el spot denunciado se convierten en expresiones calumniosas que no pueden ubicarse en el debate público, ni considerarse como críticas duras en ejercicio de la libertad de expresión, derivado de que

SUP-REP-73/2017

carecen de fuente alguna que sustente las razones de dichas afirmaciones, tales como notas de periódicos o fuentes informativas fidedignas que apoyen las afirmaciones hechas en un promocional transmitido en televisión.

3. Consideraciones de la responsable.

En el acuerdo controvertido, la Comisión consideró improcedente la adopción de la medida cautelar, toda vez que el material objeto de denuncia no contiene frases, imágenes, o datos que constituyan la imputación de hechos o delitos falsos, sino únicamente la referencia y crítica sobre temas de corrupción, lo cual está amparado bajo el derecho de libertad de expresión en el marco del debate político propio de los regímenes democráticos.

De igual forma, consideró que no se trata de la imputación de un delito o de hechos falsos, sino que a partir de información que fue difundida previamente en diversos espacios informativos, el candidato del PAN ofrece a la ciudadanía coahuilense realizar la investigación correspondiente y promete un gobierno honesto, así como el uso de los recursos respectivos para medicinas, seguridad y empleos.

En ese sentido, el promocional motivo de la denuncia contiene, fundamentalmente, expresiones de las cuales no se advierte que rebasen los límites previstos a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje, respecto de críticas a la actuación del gobierno actual, siendo que los hechos denunciados

no se encuentran directamente vinculados con el Gobernador de Coahuila, sino con su gobierno.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones de crítica respecto de la corrupción imputada al gobierno del Estado de Coahuila, pueden ser consideradas como un mensaje abierto a la ciudadanía en cuanto a la posición del partido político denunciado en temas de corrupción e impunidad, sin que de manera preliminar, se advierta que existe calumnia en contra del PRI o del gobernador de la referida entidad, sino que esas expresiones están amparadas bajo el derecho fundamental de libertad de expresión en el marco del debate democrático, que en todo proceso de elección puede darse en ejercicio de dicho derecho.

Así, la cuestión a dilucidar es si la responsable realizó un debido análisis de los hechos denunciados bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de determinar si aquéllos constituían manifestaciones o expresiones que pudieran actualizar la figura jurídica de calumnia.

4. Análisis de los agravios.

Del análisis de los argumentos y medios de convicción derivados del expediente que se estudia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, los agravios expresados por el partido recurrente son **infundados**, en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

Para efectos de sistematizar esta resolución, los motivos de agravio se estudiarán en conjunto, lo cual no le genera perjuicio o

SUP-REP-73/2017

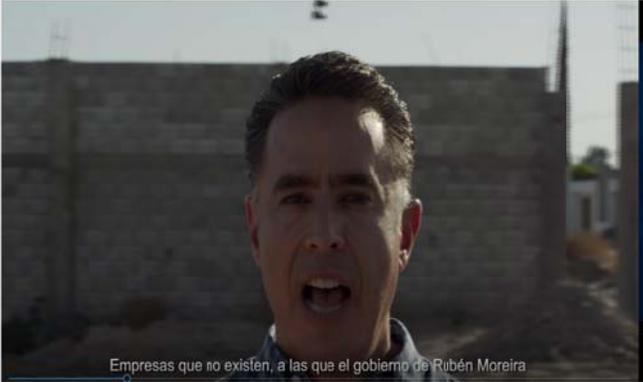
lesión alguna al recurrente, ya que así se ha establecido por esta Sala Superior en el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que contrariamente a lo manifestado por el partido recurrente, la Comisión responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, al considerar que el acto nuclear de la denuncia, representaba una crítica respecto a un tema de corrupción imputada al gobierno del Estado de Coahuila, lo cual se encuentra amparado por la libertad de expresión.

Conviene precisar el contenido del *spot* televisivo materia de denuncia, tal como se hace a continuación:

PROMOCIONAL GUILLERMO ANAYA	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>Voz Guillermo Anaya: <i>Otro escándalo de corrupción, es el de las empresas fantasmas</i></p>

PROMOCIONAL GUILLERMO ANAYA	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>Voz Guillermo Anaya: <i>Empresas que no existen, a las que el gobierno de Rubén Moreira</i></p>
	<p>Voz Guillermo Anaya: <i>les pagó más de 500 de millones de pesos por no hacer nada</i></p>
	<p>Voz Guillermo Anaya: <i>Vamos a castigar a los culpables y a recuperar ese dinero.</i></p>
	<p>Voz Guillermo Anaya: <i>Para que tengas medicinas, seguridad y mejores empleos.</i></p>

PROMOCIONAL GUILLERMO ANAYA	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>Voz Guillermo Anaya: <i>Con un gobierno honesto y una fiscalía anti-corrupción implacable</i></p>
	<p>Voz Guillermo Anaya: <i>Haremos justicia y recuperaremos todo lo que es nuestro.</i></p>
	<p>Voz Guillermo Anaya: <i>Llegó el momento...</i></p>
	<p>Voz Guillermo Anaya: <i>¡Cambia Coahuila!</i></p>

PROMOCIONAL GUILLERMO ANAYA	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>Voz femenina en off: Memo Anaya Gobernador</p>

Ahora bien, esta Sala Superior observa que el spot se refiere al “Gobierno de Rubén Moreira”, lo cual constituye una institución o ente abstracto, de forma que, de un análisis preliminar no pareciera que se imputa un hecho ilícito falso o delito a una persona en concreto, lo cual es necesario para que pueda otorgarse la medida en consonancia con el sentido de la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, que derogó lo relativo a la “denigración de instituciones”.

Asimismo, del análisis del spot denunciado, de manera preliminar no se advierte que exista una alusión directa sobre ciertos temas de corrupción e impunidad a una persona en lo particular, es decir, en contra del PRI o del actual Gobernador de Coahuila, sino que, como lo señaló la responsable, tales manifestaciones se dirigen a realizar una crítica al gobierno de dicha entidad federativa vinculadas con promesas de campaña, las cuales se encuentran apegadas al marco constitucional y convencional de la libertad de expresión.

SUP-REP-73/2017

Igualmente, tal como lo razonó la Comisión responsable, el contenido del promocional que motivó la queja, está encaminado a establecer la posición ideológica del candidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, en un ejercicio de libre expresión de crítica fuerte, vehemente y vigorosa sobre un tema de interés general para una sociedad democrática, como lo es la corrupción, siendo ello parte del debate democrático.

De ese modo, este órgano jurisdiccional puede afirmar que el *spot* contiene señalamientos referidos a la apreciación que tiene el emisor del mensaje respecto a la forma en que se ha gobernado el Estado de Coahuila, sin que éstos impliquen la imputación directa de la comisión de un delito del que se responsabilice al Gobernador de la entidad o a cualquier otra persona.

Se arriba la conclusión apuntada, porque los límites de la libertad de expresión en los procesos comiciales se ensanchan en temas de interés público, al constituir un bastión que posibilita un debate democrático, instrumento básico para la construcción de la formación de la decisión ciudadana a través de la opinión pública del electorado en forma libre e informada.

Sobre el particular, el criterio de esta Sala Superior se ha orientado a considerar que los funcionarios públicos y los candidatos a cargos de elección popular están expuestos a críticas agudas que el propio debate lleva inmerso, valor del principio democrático que debe permitir la circulación de ideas e información.

En las relatadas condiciones, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que el promocional denunciado está inmerso en el debate político, que se intensifica en tiempos electorales, tal como se desarrolla en dicha entidad dentro de la etapa de campaña.

Asimismo, resulta ineficaz el argumento del recurrente cuando aduce que la responsable realizó un indebido análisis de los hechos sobre los que fundó y motivó su determinación, al considerar que el spot contenía hechos falsos, ello al no sustentarse en fuentes noticiosas o reales, lo cual trae consigo una denostación al gobernador en turno de la referida entidad federativa.

Lo anterior, dado que este órgano jurisdiccional considera que al no advertirse, bajo la apariencia del buen derecho, en el promocional la imputación de alguna manifestación que pudiera constituir una conducta ilícita, resulta innecesaria la referencia de cualquier fuente periodística que sustente el contenido del spot materia del presente recurso.

Aunado a ello, no pasa desapercibido a esta Sala Superior, el hecho de que la Comisión de Quejas responsable se allegó durante la etapa de investigación del procedimiento instaurado, de diversas fuentes informativas publicadas durante el último tercio del año dos mil dieciséis, consistentes en notas periodísticas cuyo contenido está relacionado con los hechos denunciados en el promocional en cuestión, que devienen en temas de interés general, como lo son señalamientos respecto al desempeño gubernamental en la entidad.

SUP-REP-73/2017

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional coincide en que, en una fase preliminar, la Comisión responsable determinó debidamente la improcedencia de la medida cautelar solicitada, pues en apariencia del buen derecho el contenido del promocional se encuentra amparado por el derecho de libertad de expresión.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que las alusiones respecto a que el promocional controvertido actualiza la figura de calumnia, son materia del fondo del procedimiento iniciado ante la Comisión responsable, que en su oportunidad resolverá el órgano jurisdiccional competente.

Por tanto, la presente determinación, no implica un pronunciamiento del fondo del procedimiento iniciado ante la responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO